



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 280/2020

S/REF: 001-040451

N/REF: R/0280/2020; 100-003715

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Renfe Operadora/Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana

Información solicitada: Datos estadísticos sobre el servicio de trenes en Cantabria

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó a RENFE OPERADORA (RENFE VIAJEROS, SME, S.A.), adscrita al MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA), al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 31 de enero de 2020, la siguiente información:

La presentación de la totalidad de los siguientes datos referidos a sus servicios en Cantabria:

- *Número de pasajeros embarcados en todas y cada una de las estaciones en las que hay servicios de Cercanías, en cada uno de los años comprendidos entre 2007 y 2019, para cada una de las relaciones, así como los datos totales de estas.*
- *Número de pasajeros embarcados en todas y cada una de las estaciones en las que realizan parada los servicios de Media Distancia/Regionales Express (tanto en Cantabria como otras*

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

Comunidades), en cada uno de los años comprendidos entre 2007 y 2019, para cada una de las relaciones, así como los datos totales de estas.

- Número de pasajeros embarcados en todas y cada una de las estaciones en las que realizan parada los servicios de Larga Distancia (tanto en Cantabria como otras Comunidades), en cada uno de los años comprendidos entre 2007 y 2019, para cada una de las relaciones, así como los datos totales de estas.

- Número de pasajeros embarcados en todas y cada una de las relaciones, detallando si el billete que compraron era para todo el recorrido o estaciones intermedias, entre los años 2007 y 2018.

2. Mediante resolución de 15 de junio de 2020, RENFE OPERADORA (RENFE VIAJEROS, SME, S.A.), adscrita al MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA, contestó al solicitante lo siguiente:

Con fecha 31 de enero de 2020, tuvo entrada en RENFE-Operadora solicitud al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número 001-040451. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada Ley para su resolución. Adicionalmente, el 25 de febrero de 2020 se amplió el plazo en un mes adicional.

La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en la redacción dada por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, dispuso la suspensión de los plazos y términos de los procedimientos de las entidades del sector público, incluido el previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, desde el 14 de marzo de 2020, fecha de su entrada en vigor. Posteriormente, la disposición derogatoria única del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, dejó sin efecto dicha disposición y el artículo 9 de dicho Real Decreto estableció la reanudación y, en su caso, el reinicio de los referidos plazos y términos, con efectos desde el 1 de junio de 2020.

Una vez analizada la solicitud, y recibido el oportuno informe de Renfe Viajeros S.M.E., S.A., se concede el acceso parcial, de forma graciable y voluntaria, a la información correspondiente a los pasajeros embarcados en las estaciones con servicios de Cercanías entre los años 2007 y 2019, siendo ésta la única información de la que se dispone actualmente sin necesidad de llevar a cabo una acción previa de reelaboración. Esta información se adjunta a la presente resolución.

La referida información, facilitada de forma voluntaria por la empresa prestadora del servicio con ocasión de una petición concreta, no es oficial ni tiene carácter público, en cuanto únicamente goza de dicho carácter la publicada por el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, en su condición de autoridad competente, según se establece en el Reglamento (CE) No. 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera. No tratándose, en rigor, de información oficial ni pública, no se autoriza su publicación o la utilización que exceda el ámbito privado. El citado Ministerio, como autoridad competente, publica no sólo aquella información requerida por la normativa comunitaria, sino también de forma voluntaria datos agregados sobre el desempeño de las empresas públicas, gozando dicha información, que ya satisface el interés público, de elevada repercusión en los medios de comunicación, a través del siguiente enlace: <https://www.mitma.gob.es/ferroviario>

*Respecto del resto de la información, resulta de aplicación la causa de inadmisión contenida en el art. 18.1 c) de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, toda vez que lo que se solicita requeriría la elaboración de un informe que consumiría recursos de una sociedad mercantil, que deben dedicarse al cumplimiento de sus objetivos primarios. Al respecto, los Tribunales tienen sentado que el derecho de acceso a la información pública no alcanza a la obtención de **informes ad hoc**, sin soporte de procedimiento administrativo alguno. En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, mediante Resolución de 20 octubre de 2017 (R/0356/2017 y referencia 001-016010), citando a su vez sentencias que respaldan esta interpretación.*

La finalidad de la Ley de Transparencia, es facilitar el acceso a información pública ya existente.

En este sentido, en la dirección web antes citada se puede acceder a la información pública y a documentos ya existentes, relativos al transporte de viajeros en servicios de Media y Larga Distancia.

Por otra parte, el interés público queda satisfecho mediante la publicación voluntaria de los datos que antes se han referido. No aparece en este caso un interés público, o privado legítimo, en la publicación de datos adicionales detallados, fruto de una labor de recopilación que consume recursos que deben dedicarse a otros objetivos, con destino a informes que exceden del ámbito de lo exigido legalmente.

Adjunto a la resolución figura un Anexo que contiene una tabla con la siguiente información:

Viajeros (miles), año, estación, subidos, bajados.

3. Ante esta respuesta, mediante escrito de entrada el 17 de junio de 2020, el interesado presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)² de la LTAIBG, reclamación en base a los siguientes argumentos:

En su resolución firmada, Renfe Viajeros viene a decir que la información solicitada requiere de una reelaboración, cuando en el pasado ha sido capaz de proporcionar los mismos datos que se requieren ahora, pero de otras líneas (toda la Red de Ancho Métrico, expediente 001-038379), por lo cual es un tanto dudoso que Renfe, que tiene los datos de pasajeros centralizados, sea capaz de proporcionar los datos de Ancho Métrico (con la dificultad añadida que eso tiene, ya que hasta 2018 estaban en un sistema informático distinto al normal de Renfe), pero no los datos de su red convencional.

Renfe nos dirige en su resolución a la web del MITMA, donde dice que aparecen los datos requeridos de Larga y Media Distancia, pero en verdad allí solo aparecen los datos de las 40 estaciones más grandes de España, y la información no viene segregada según el origen/destino de los pasajeros.

Al igual que en el pasado (expdte. 001-038379) Renfe proporcionó los datos de Ancho Métrico sin hacer hincapié en no ser la autoridad competente para publicarlos (a pesar de ser el comercializador y gestos de la infraestructura de venta de billetes y control de los trenes), se cree que en este caso debe considerarse que Renfe sí es esa autoridad competente para la publicación de los datos de su propia Red, y no el MITMA, en autoridad de ente superior a Renfe Viajeros.

4. Con fecha 18 de junio de 2020, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Con fecha 2 de julio de 2020, tuvieron entrada las alegaciones de RENFE OPERADORA en las que se indicaba lo siguiente:

Primera.- No se cuestiona la conformidad a Derecho de la Resolución impugnada.

En rigor, el reclamante no pone de manifiesto ningún motivo por el que entienda que la Resolución que impugna no sea ajustada a Derecho. En su lugar, se limita a citar una Resolución previa, señalando que en ese caso se le facilitaron datos relativos a diferentes servicios que Rente Viajeros opera en la red ferroviaria de ancho métrico.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

No obstante, el reclamante omite que en esa ocasión, del mismo modo que en la que ahora nos ocupa, únicamente se le concedió acceso parcial a la información solicitada, en concreto, de la que se disponía sin necesidad de llevar a cabo una acción previa de re elaboración.

Sin embargo, no se le concedió acceso a la información anterior al año 2013, ni tampoco la relativa a si los billetes adquiridos por los usuarios eran para todo el recorrido o para estaciones intermedias.

Además, en relación con dicha solicitud, la información relativa a los costes operativos, el beneficio obtenido y el volumen de indemnizaciones y devoluciones abonadas no fue facilitada, en aplicación del límite establecido en el artículo 14.1 h) de la LTAIBG, al ser susceptible de afectar a los intereses económicos y comerciales de Renfe Viajeros.

De la referida Resolución, así como de la que ahora nos ocupa, se desprende que en sede de este grupo empresarial se aplican voluntariamente unos criterios en materia de transparencia administrativa más exigentes que los previstos en la propia LTAIBG, dado que se conceden voluntariamente datos relativos a la prestación de los servicios ferroviarios que son adicionales a los que publican la Administración General del Estado y otras Administraciones públicas en su condición de autoridades competentes. Ello, sin embargo, no obliga a facilitar siempre y en todo caso información como la que ahora se solícita, que excede de la prevista por la legislación aplicable en materia de transparencia administrativa.

En este sentido, no se puede obviar que, respecto de los servicios declarados como obligaciones de servicio público, son las Administraciones públicas que tienen atribuidas las correspondientes competencias en materia ferroviaria las que ostentan la condición de autoridad competente, (en los términos establecidos en el Reglamento (CE) no 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera), y, en consecuencia, las que vienen obligadas a publicar con carácter anual un informe global sobre las obligaciones de servicio público de su competencia, los operadores de servicio público seleccionados y las compensaciones y los derechos exclusivos otorgados a dichos operadores en contrapartida. Dicha información, a la que se ha dado acceso, con independencia de la que se pueda publicar o facilitar graciamente, es la única que goza de carácter público y está dentro del ámbito de la transparencia administrativa.

Por otro lado, en relación con la información relativa a servicios comerciales, cabe señalar que la misma no puede en ningún caso tener consideración de información pública, a los efectos de lo establecido en el artículo 13 de la referida LTAIBG, en cuanto no es elaborada ni adquirida en el ejercicio de funciones o potestades administrativas, ni si quiera en ejecución de

obligaciones de servicio público, por lo que no es materia sometida la legislación de transparencia administrativa.

En definitiva, mediante la Resolución ahora impugnada se concedió acceso, de forma voluntaria, a información adicional a la que publica la autoridad competente, (facilitándose incluso el enlace en la que ésta se encuentra disponible), y que únicamente se inadmitió, de manera motivada, el acceso a la información que requería una acción previa de reelaboración.

Segunda.- La causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG.

De acuerdo con el artículo 18.1 e) de la LTAIBG, se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

En este sentido, mediante el Criterio Interpretativo 7/2015, de fecha 12 de noviembre de 2015, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha puesto de manifiesto que el concepto de reelaboración como causa de inadmisión, si bien debe interpretarse de forma restrictiva, se aplicará cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: (a) elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o (b) cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita.

Siguiendo el referido criterio, estaría plenamente justificada la inadmisión total o parcial del derecho acceso cuando resulte imposible o sea necesario llevar a cabo un esfuerzo injustificado o desproporcionado para recabar y elaborar la información solicitada.

Diferentes tribunales, incluido el Tribunal Supremo, también han señalado que, si bien el ejercicio del derecho de acceso puede comprender una cierta reelaboración, básica o general, la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG operará cuando sea preciso llevar a cabo un tratamiento previo de la información solicitada que vaya más allá de la mera agregación de datos.

Atendiendo a lo anterior, en el presente caso no se puede pasar por alto que lo que se pretende es la obtención de datos muy específicos sobre la explotación de diferentes servicios ferroviarios durante un periodo superior a diez años, con el contenido propio de un estudio de mercado y para cuya elaboración sería necesario consumir recursos de una sociedad mercantil que deben dedicarse al cumplimiento de sus objetivos y fines empresariales.

Atendiendo al elevado grado de detalle de la información solicitada, es evidente que lo que se pretende no es fiscalizar una actividad de naturaleza pública, sino obtener un completo y costoso estudio sobre una parte muy relevante de los servicios prestados por Renfe Viajeros.

Asimismo, en relación con la complejidad de recabar datos como los solicitados en condiciones tales que permitiesen su publicación, debe tenerse en cuenta, a modo de ejemplo, que en los servicios de Cercanías y de Media Distancia no siempre es posible determinar los concretos trayectos efectuados por los viajeros, ni tampoco las estaciones de origen y de destino, por lo que la obtención de este tipo de datos requiere realizar operaciones de estimación, incluidos estudios de aforos, que no son trasladables de forma automática.

Además, en lo que respecta a los servicios de Media Distancia, debe tenerse en cuenta que los mismos comprenden aproximadamente 1.478 estaciones de la red convencional y 357 de la red de ancho métrico, en su mayoría gestionadas por el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, por lo que recopilar y organizar en un informe datos de los pasajeros embarcados en éstas, para cada una de las relaciones o trayectos, e incluso datos totales, requeriría igualmente llevar a cabo una labor exhaustiva de reelaboración de información que en parte procede de fuentes ajenas. Esto no tiene amparo en la referida legislación de transparencia administrativa. En este sentido, y nuevamente al contrario de lo que erróneamente se refiere en la reclamación, debe tenerse en cuenta que Renfe Viajeros no ostenta la condición de autoridad competente y tampoco se encarga de la gestión de la infraestructura ferroviaria.

Por otro lado, en lo que respecta a los servicios comerciales o de Larga Distancia, huelga decir que la información relativa a los mismos no puede en ningún caso tener la consideración de pública, en cuanto no es elaborada ni adquirida en el desarrollo de potestades administrativas, y ni siquiera en ejecución de obligaciones de servicio público.

Tercera.- La aplicación supletoria de los límites al derecho de acceso previstos en el artículo 14.1 h) de la LTAIBG.

Sin perjuicio de la procedencia de la inadmisión parcial acordada en la Resolución de este órgano, no se puede obviar que en el presente caso también serían plenamente aplicables los límites al derecho de acceso previstos en el artículo 14.1 h) de la LTAIBG, toda vez que el interés público ya se satisface con los datos relativos a los parámetros fundamentales de la prestación del servicio ferroviario que elabora la Administración General del Estado y el resto de autoridades competentes, a los que deben añadirse los que son publicados voluntariamente en sede de este grupo empresarial. Dicha información, que goza de elevada repercusión en los diferentes medios de comunicación, es la que fue puesta a disposición del interesado.

Asimismo, el propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha analizado en su Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, el límite establecido en el referido artículo 14.1 h) de la LTAIBG, y haciendo cita de la Memoria Explicativa (' Explanatory Report) publicada por el Consejo de Europa, ha señalado que el elemento identificativo fundamental para su aplicación es el hecho de que la divulgación de determinada información pueda perjudicar o comprometer la posición en el mercado de los sujetos implicados, (en este caso, Renfe Viajeros).

Para ello, debe realizarse el denominado 'test del daño', ponderando su resultado con el denominado 'test del interés', que tiene por objeto determinar si ciertamente existe o concurre un interés público específico o superior al interés empresarial en relación con la solicitud de acceso planteada.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que si Rente Viajeros se viese obligada a recabar, elaborar y facilitar datos concretos y detallados sobre la explotación de los diferentes servicios que presta en el mercado y que compiten en la actualidad con otros modos de transporte, (en concreto, con autobuses, coches particulares o aviones), ello supondría hacer pública información privilegiada acerca de su desempeño empresarial, siendo evidente que la misma no es facilitada por otros operadores, ni siquiera voluntariamente, ya que es susceptible de ser aprovechada ilegítimamente, pudiendo suponer una alteración de las reglas de la sana competencia en el sector del transporte.

Y en mérito de las consideraciones que anteceden, SOLICITA: que se tenga por presentado este escrito, en tiempo y forma, por cumplimentado el trámite de alegaciones para el que se ha dado traslado a esta entidad y, en su virtud, tras la tramitación que en Derecho proceda, acuerde desestimar la reclamación formulada contra la Resolución de fecha 15 de junio de 2020, relativa a la solicitud n. 0 001-040451, confirmándola en todos sus extremos.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)³, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁵, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Como cuestión también de carácter formal que ha afectado a la tramitación de la presente reclamación, cabe aludir a la suspensión de términos y plazos administrativos establecida en el apartado 1, de la Disposición Adicional Tercera, del [Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de alarma](#)⁶ para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspensión que ha finalizado mediante el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que señala en relación con los plazos: *Artículo 9. Plazos administrativos suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas.*
4. En cuanto al fondo del asunto, tal y como ha quedado reflejado en los antecedentes, se solicita información estadística sobre el funcionamiento de los trenes que circulan por Cantabria y el número de viajeros que los utilizan, que RENFE OPERADORA deniega parcialmente por dos razones: 1) necesidad de una reelaboración previa de la información y 2) perjuicio a los intereses económicos y comerciales.

La primera razón que plantea RENFE OPERADORA (RENFE VIAJEROS, SME, S.A.) para denegar el acceso es que debe reelaborar la información, es decir, crearla expresamente para dar una respuesta satisfactoria al reclamante.

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

⁶ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-3692

Dicho precepto debe analizarse en los términos del criterio interpretativo nº 7 de 2015, aprobado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas por el art. 38.2 a) de la LTAIBG y que se pronuncia en los siguientes términos:

“En cuanto al concepto de reelaboración, debe entenderse desde el punto de vista literal que reelaborar es, según define la Real Academia de la Lengua: "volver a elaborar algo". Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración.

Si por reelaboración se aceptara la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el artículo 12 al definir el derecho como "derecho a la información".

Dicho lo anterior, el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.”

Por su parte, los Tribunales de Justicia también han tenido ocasión de analizar dicha causa de inadmisión. En este sentido, la Sentencia nº 60/2016, dictada por el Juzgado Central de lo contencioso-Administrativo nº 6 de Madrid el 25 de abril de 2016: *“El artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía”.*

Igualmente, la Sentencia de la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2017 dictada en el recurso de apelación nº 63/2016 *“El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art. 18.1 c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia”.*

Asimismo, no debe dejar de mencionarse de nuevo la Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de octubre de 2017, dictada en el Recurso de Casación nº 75/2017, que indica lo siguiente: *"Cualquier pronunciamiento sobre las "causas de inadmisión" que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, en particular, sobre la prevista en el apartado 1 c) de dicho artículo (que se refiere a solicitudes "relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración") debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013." (...) Por ello, la causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información (...).*

Finalmente, la reciente Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, de 3 de marzo de 2020, manifiesta en su fundamento quinto, que *"la acción previa de reelaboración, en la medida que se anuda a su concurrencia tan severa consecuencia como es la inadmisión a trámite de la correspondiente solicitud, precisa que los datos y documentos tengan un carácter complejo, que puede deberse a varias causas, como pueda ser que la documentación no se encuentre en su totalidad en el propio órgano al que se solicita.*

De modo que en el caso examinado, por muy restrictiva que sea la interpretación de la causa de inadmisión, como corresponde a este tipo de causas que impiden el acceso, se encuentra justificada por la concurrencia de la acción previa de reelaboración, pues se trata de volver a elaborar a partir de una información pública dispersa y diseminada, mediante una labor consistente en recabar, primero; ordenar y separar, después, lo que es información clasificada o no; sistematizar, y luego, en fin, divulgar tal información. Además, incluso la información del Ministerio de Defensa, teniendo en cuenta que la solicitud alcanza hasta el año 1976, se encuentra en diferentes soportes, tanto físicos como informáticos que precisan también de una previa reelaboración."

5. Atendiendo a lo anterior, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno debe recordar que, tal y como ha indicado expresamente el Tribunal Supremo, la aplicación de una causa de inadmisión ha de ser debidamente justificada y argumentada.

RENFE OPERADORA (RENFE VIAJEROS, SME, S.A.) sostiene que *en relación con la complejidad de recabar datos como los solicitados en condiciones tales que permitiesen su publicación, debe tenerse en cuenta, a modo de ejemplo, que en los servicios de Cercanías y de Media Distancia no siempre es posible determinar los concretos trayectos efectuados por los viajeros, ni tampoco las estaciones de origen y de destino, por lo que la obtención de este tipo de datos*

requiere realizar operaciones de estimación, incluidos estudios de aforos, que no son trasladables de forma automática.

Además, en lo que respecta a los servicios de Media Distancia, debe tenerse en cuenta que los mismos comprenden aproximadamente 1.478 estaciones de la red convencional y 357 de la red de ancho métrico, en su mayoría gestionadas por el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, por lo que recopilar y organizar en un informe datos de los pasajeros embarcados en éstas, para cada una de las relaciones o trayectos, e incluso datos totales, requeriría igualmente llevar a cabo una labor exhaustiva de reelaboración de información que en parte procede de fuentes ajenas. Esto no tiene amparo en la referida legislación de transparencia administrativa. En este sentido, y nuevamente al contrario de lo que erróneamente se refiere en la reclamación, debe tenerse en cuenta que Renfe Viajeros no ostenta la condición de autoridad competente y tampoco se encarga de la gestión de la infraestructura ferroviaria.

Por otro lado, en lo que respecta a los servicios comerciales o de Larga Distancia, huelga decir que la información relativa a los mismos no puede en ningún caso tener la consideración de pública, en cuanto no es elaborada ni adquirida en el desarrollo de potestades administrativas, y ni siquiera en ejecución de obligaciones de servicio público.

Este Consejo de Transparencia está de acuerdo con estos razonamientos.

En efecto, el detalle con el que se plantea la solicitud de información, más allá de los datos que ya han sido proporcionados en la respuesta, permite concluir que nos encontramos ante una ingente cantidad de datos diferentes cuyo acceso por el solicitante exige que haya de elaborarse expresamente mediante un tratamiento que, a nuestro juicio se corresponde con el que el Tribunal Supremo ha considerado una acción previa de reelaboración en los términos del art. 18.1 c) de la LTAIBG.

Asimismo, existen precedentes en el Consejo de Transparencia sobre el mismo asunto en los que ha sido aplicada esta causa de inadmisión. Así, se cita el procedimiento R/0026/2017, en el que se solicitaba el número de viajeros en los trenes de cercanías de Madrid, desde 2015, que finalizó mediante resolución estimatoria parcial, con los siguientes argumentos: *“En el presente caso, la entidad pública empresarial RENFE-Operadora, según ella misma afirma, utiliza para Cercanías Madrid los datos de viajero por líneas y meses, totalizando núcleos y años. Dispone, además, de datos aforo de viajeros, que se obtienen a través de estudios que elaboran cada dos años (desde 1990, siendo el último realizado en el núcleo de Madrid en 2015) con el objetivo de determinar la demanda de viajeros para el conjunto de trenes. Toda esta información, junto con los datos obtenidos de la venta y de la información que aportan las canceladoras o los sistemas de conteo a bordo de los trenes (CUPER, que, por lo demás, no está instalado en toda la flota), permite extrapolar los resultados para estimar la*

demanda en términos de número de viajeros por línea, estación y franja horaria. Es decir, no se dispone del número exactos por línea, estación y franja horaria sino, con los datos objetivos de nº de viajeros por líneas y meses y de los estudios de aforos, se realiza una estimación de la demanda al objeto de adaptar el servicio prestado a la misma.

(...), ni siquiera toda la información está disponible en poder de RENFE-Operadora. No obstante, ésta reconoce que puede facilitar actualmente la información relativa a datos de viajero por estación, así como su evolución desde el año 2008 al 2016. En consecuencia, considera este Consejo de Transparencia que parte de la información solicitada, si bien no con el nivel de desglose interesado por el reclamante, puede ser proporcionada, por lo que la presente Reclamación debe ser estimada parcialmente, entendiendo que RENFE-Operadora debe facilitar al Reclamante esta última información.”

6. Por otro lado, existen otros precedentes en los que se ha solicitado el número de viajeros transportados a diario en trenes de Larga Distancia, según las estaciones de origen o destino de los viajeros, las fechas y el tipo de tren utilizado (procedimiento R/0378/2016), es los que se ha concluido con la aplicación del límite de los intereses económicos y comerciales, en los términos que se reproducen a continuación:

“(…) debe señalarse que la materia objeto de esta reclamación ya ha sido analizada por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones, siendo la que más se adecúa en cuanto a la información solicitada la dictada en el expediente R/0024/2016.

En la mencionada resolución, el Consejo se pronunciaba en los siguientes términos:

Según se indica en el Informe del Observatorio del Ferrocarril, publicado en la página Web del Ministerio de Fomento, existen una serie de servicios que han sido declarados como Obligación de Servicio Público en aplicación del Reglamento (CE) Nº 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de Octubre de 2007 sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carreteras. Dicho Reglamento contiene la siguiente definición de “Obligaciones de Servicio Público”: “la exigencia definida o determinada por una autoridad competente a fin de garantizar los servicios públicos de transporte de viajeros de interés general que un operador, si considerase exclusivamente su propio interés comercial, no asumiría o no asumiría en la misma medida o en las mismas condiciones sin retribución”.

En contraposición están los Servicios Comerciales, que son los servicios que no han sido declarados como Obligación de Servicio Público. Para el caso que nos ocupa, el Informe señala que estos Servicios Comerciales son los servicios denominados Larga Distancia convencional y Alta Velocidad.

Asimismo, según información contenida en el mencionado Informe Renfe- Operadora recibe del Estado compensaciones por obligaciones de servicio público para la prestación de servicio de viajeros regionales y de cercanías. Las unidades de viajeros de larga distancia y de alta velocidad se gestionan en régimen comercial, de igual forma que la unidad de mercancías, única que pasó a estar sometida a competencia con otros operadores, a partir de 2006.

En conclusión, los servicios por los que se interesa el solicitante, los de larga distancia, se prestan en régimen comercial.

En respuesta a la primera de las cuestiones planteadas en la solicitud, RENFEOPERADORA, se remite a la información publicada en el último Informe del Observatorio del Ferrocarril.

Este Consejo de Transparencia ha analizado la información que se contiene en el mismo y ha constatado que, a partir de la página 47, se recoge información sobre el transporte de viajeros de larga distancia diferenciando entre “alta velocidad” y “larga distancia convencional”. No obstante, también se especifica que este tráfico en 2014 se produce en 176 estaciones, considerando únicamente aquellas en las que se registran más de 365 viajeros (subidos más bajados) al año en estos trenes (página 49 del Informe). Es decir, efectivamente, y tal y como menciona el escrito de reclamación, la información publicada proactivamente es parcial y no comprende la relativa a todas las estaciones de larga distancia que operan en nuestro país.

Así, por ejemplo, si analizamos los datos incluidos en la página 64 del informe, éstos vienen referidos a 30 estaciones (se entiende que las que tienen más tráfico) y, respecto del resto, tan sólo se aporta información agregada, ya que en el cuadro se hace referencia expresamente a “resto de viajeros (s+b)” para aportar la cifra relativa al tráfico en estas estaciones.

De las consideraciones anteriores puede claramente concluirse lo siguiente:

La información ofrecida es parcial, por cuanto no afecta a todas las estaciones donde se presta un servicio de larga distancia.

La información en su totalidad está disponible por cuanto se han tenido en cuenta al efecto de publicar los datos que contiene el informe, que recoge la cifra global, sumada, del tráfico de viajeros en el resto de las estaciones.

Asimismo, debe señalarse que, en cumplimiento de la resolución recaída en el expediente R/0024/2016, antes mencionada, figura en los archivos de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno la información remitida a la reclamante que, en ese caso, venía referida a todos los viajeros de estaciones de Alta Velocidad, y que, como hemos visto, es uno de los servicios agrupados bajo la mención genérica de servicios de larga distancia.

Respecto al argumento del perjuicio a los intereses económicos y comerciales, este Consejo reproduce los argumentos mencionados en la reiterada resolución del expediente R/0024/2016 para considerar que proporcionar esta información no supone un perjuicio para los intereses económicos y comerciales.

“Es decir, los datos que se hacen públicos (no olvidemos que de forma pro activa en la página web del Ministerio de Fomento) son precisamente los de los servicios prestados en régimen comercial, como es la Larga distancia y el AVE. Puede concluirse, por lo tanto, que la publicación de dicha información en servicios prestados efectiva y no potencialmente en régimen comercial no se ha considerado como perjudicial a los intereses económicos y comerciales de la entidad. Por ello, en buena lógica, no puede por menos que concluirse, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que el acceso a la información estadística solicitada no supone un perjuicio a los intereses económicos y comerciales de RENFE-Operadora”.

No obstante lo anterior, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sí comparte el hecho de que la identificación del servicio concreto del que se hace uso, más allá de los datos agregados por estaciones, podría aportar información adicional que perjudicase la posición de RENFE-Operadora respecto a posibles competidores.

Teniendo en cuenta lo anterior, figura en el expediente que en trámite de alegaciones se ha aportado junto con el escrito de alegaciones, documento en el que se indica el número de viajeros usuarios de servicios comerciales en el período 2008-2015. No obstante, no consta que dicha información haya sido suministrada al interesado, por lo que procede en este punto estimar por motivos formales la presente reclamación.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que, el resto de datos solicitados- estación de origen y destino de los viajeros, fecha del viaje y tren utilizado en cada desplazamiento- implicaría suministrar información de todos y cada uno de los viajes que hubieran realizado todos y cada uno de los usuarios de los servicios de larga distancia prestados por RENFE-Operadora en el período que abarca la solicitud. Esta circunstancia, en nuestra opinión, implicaría la conexión de diversas variables que supondrían una actividad de reelaboración de la información existente y a disposición del organismo al que se dirige la solicitud.”

7. En cuanto al perjuicio a los intereses económicos y comerciales conviene citar, en este punto, los criterios mantenidos por los Tribunales de Justicia en cuanto a los límites contenidos en la Ley:

- Sentencia nº 60/2016, de 18 de mayo de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Madrid, dictada en el PO 57/2015: *"(...) Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española– o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad"*.

"La ley consagra la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurran causas justificadas que limiten tal derecho, a las que se refiere el art. 14. Tales causas constituyen conceptos jurídicos indeterminados cuya relevancia y trascendencia deben ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto, como la norma indica, de tal modo que frente a los actos típicamente discrecionales, (...). En el supuesto litigioso se exige que se acredite que el acceso a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales.

- En la Sentencia de 7 de noviembre de 2016, dictada en el Recurso de Apelación presentado frente a la Sentencia de instancia indicada previamente, la Audiencia Nacional expresamente señaló que *"Y si concurre alguno de los límites del art. 14 reseñado deberá de acreditarlo"*
- Sentencia nº 85/2016, de 14 de junio de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Madrid, dictada en el PO 43/2015: *"Pues bien, a la hora de interpretar tal precepto - 14.1 h-, hemos de tener presente que, la citada Ley, en su Preámbulo, expresamente afirma que la misma configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública y que dicho derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos"*.

"Así, la finalidad, principio y filosofía que impregna la reseñada Ley, es un acceso amplio a la información pública; y los límites a tal acceso han de motivarse, interpretarse y aplicarse de modo razonado, restrictivo y aqulitado a tenor del llamado, test de daño; a la luz de la determinación del perjuicio que el acceso a determinada información puede producir sobre el interés que se pretende salvaguardar con la limitación".

- Sentencia nº 46/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, dictada en el PO 38/2016: *"El derecho de acceso a la*

información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como tal, debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones. Además las Administraciones Públicas se financian con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos por lo que toda la información que generan y poseen pertenece a la ciudadanía.

Pueden distinguirse dos aspectos en cuanto al derecho al acceso a la información: Transparencia proactiva, como aquella obligación de los organismos públicos de publicar y dar a conocer la información sobre sus actividades, presupuestos y políticas y la Transparencia reactiva: Es el derecho de los ciudadanos de solicitar a los funcionarios públicos cualquier tipo de información de y el derecho a recibir una respuesta documentada y satisfactoria". "Las diferentes y numerosas menciones a este derecho coinciden en resaltar la creciente importancia que está cobrando, ya que el mismo supone una herramienta indispensable para adquirir aquellos conocimientos que permiten controlar la actuación de los gobiernos y prevenir y luchar contra la corrupción así como contrarrestar la violación de derechos. De estos preceptos se desprende que el derecho de acceso a la información debe ser destacado como un valor intrínseco al concepto de democracia."

- Sentencia nº 98/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid, dictada en el PO 49/2016: *"La ley consagra pues la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurran causas justificadas que limiten tal derecho, a las que se refiere el art. 14, causas que constituyen conceptos jurídicos indeterminados cuya relevancia y trascendencia han de ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto (...)"*.
- Finalmente, destaca la ya anteriormente mencionada Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de octubre de 2017, dictada en el marco de un recurso de casación y en la que se razona lo siguiente:

"Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1." (...)

"En cuanto a la limitación del acceso a la información prevista en el artículo 14.1. h/ de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (cuando el acceso a la información suponga un perjuicio

para los intereses económicos y comerciales), ya hemos señalado que las limitaciones contempladas en el artículo 14 de la Ley 19/2013, lo mismo que sucede con las causas de inadmisión de solicitudes de información que enumera el artículo 18, deben ser interpretadas de forma estricta y partiendo de la premisa de que el derecho de acceso a la información aparece configurado en nuestro ordenamiento con una formulación amplia, de manera que sólo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas. Claramente lo deja así señalado el artículo 14.2 de la Ley 19/2013 cuando dispone: << (...) 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso >>. Por tanto, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración -o, en este caso, de la Corporación RTVE-, pues hemos visto que aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley.

Partiendo de esas premisas, y centrándonos en la concreta limitación prevista en el artículo 14.1. h/ de la Ley 19/2013, lo cierto es que en el caso que nos ocupa no ha quedado justificado que el acceso a la información solicitada pudiese suponer perjuicio para los intereses económicos y comerciales.”

8. Igualmente, recordemos que para analizar el concepto de intereses económicos y comerciales debemos tener presente el [Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre](#)⁷, dictado en función de las potestades otorgadas por el artículo 38.2 a) de la LTAIBG y en el que se alcanzan las siguientes conclusiones:

“1. El art. 14.1, apartado h), de la LTAIBG utiliza la conjunción copulativa “y” para la vinculación de los conceptos de “intereses económicos” y de “intereses comerciales”, lo que induce a pensar que en el ánimo de los redactores de la Ley había un entendimiento separado de ambos, según el cual los dos términos serían independientes y designarían realidades diferentes. No obstante, gramática y conceptualmente, los intereses comerciales son un sector de los intereses económicos que, por su relevancia son destacados al mismo nivel.

2. En cualquier caso, por “intereses económicos” se entienden las “conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia de un sujeto individual o colectivo en el terreno de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios” y por “intereses comerciales” las “conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia en el materias relativas al ámbito del intercambio de mercancías o servicios en un ámbito de mercado”.

⁷ [https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/criterios/1-2019.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/criterios/1-2019.html)

3. Se trata de un supuesto de hecho totalmente diferente de los de “política económica y monetaria”, “secreto profesional” y “propiedad intelectual e industrial”, la “confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión” y “protección del medio ambiente”, que son objeto de distintos apartados del art. 14.1 de la LTAIBG.

4. La categorización de las posiciones de un sujeto o sujetos como intereses económicos y comerciales debe hacerse caso por caso y en atención a las circunstancias concretas de cada supuesto. Pero cuando se está en presencia de secretos comerciales o de cláusulas de confidencialidad debe entenderse en todo caso que dichos intereses concurren en el caso.

En todo caso, a la hora de calificar una determinada información como secreta o confidencial, han de tenerse en cuenta los siguientes criterios:

Ha de ser relativa a circunstancias u operaciones que guarden conexión directa con la actividad económica propia de la empresa.

La información no ha de tener carácter público, es decir, que no sea ya ampliamente conocida o no resulte fácilmente accesible para las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice ese tipo de información.

Debe haber una voluntad subjetiva del titular de la información de mantener alejada del conocimiento público la información en cuestión.

La voluntad de mantener secreta la información ha de obedecer a un legítimo interés objetivo que debe tener naturaleza económica, y que cabrá identificar. Por ejemplo, cuando la revelación de la información produzca el detrimento de la competitividad de la empresa titular del secreto frente a sus competidores, debilite la posición de esta en el mercado o le cause un daño económico al hacer accesible a los competidores conocimientos exclusivos de carácter técnico o comercial.

5. La protección de los intereses económicos y comerciales de un sujeto determinado opera tanto en el ámbito de la publicidad activa como en el del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

6. En el ámbito de la publicidad activa, la presencia de intereses económicos y comerciales susceptibles de protección puede darse preferentemente en la información de carácter contractual, la relativa a las encomiendas de gestión o subvenciones, la información presupuestaria y las cuentas de resultados e informes de auditoría y fiscalización. Es en estos sectores o áreas informativas donde, a juicio de este CTBG, podría suscitarse el conflicto y sería adecuado establecer controles, automatizados en su caso, para evitar la divulgación

indebida de informaciones que pudieran revelar secretos comerciales, quebrantar cláusulas de confidencialidad o secreto o revelar posiciones ventajosas

7. En el ámbito del ejercicio del derecho de acceso, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas para la aplicación del límite:

El límite referido al perjuicio para los intereses económicos y comerciales de una organización, empresa o persona como el resto de los límites del artículo 14, no opera de manera automática ni supone per se una exclusión directa del derecho de acceso a la información o de las obligaciones en materia de publicidad activa.

Antes al contrario tal como establece el propio art. 14, la aplicación de los límites será potestativa, justificada y proporcionada con el objeto y finalidad de protección y atender a las circunstancias del caso concreto (art. 14.2).

Cada caso debe ser objeto de un estudio individualizado, de la aplicación del test del daño, y de la ponderación de sus circunstancias tal como rige en el Preámbulo de la Ley.

No es suficiente argumentar que la existencia de una posibilidad incierta pueda producir un daño sobre los intereses económicos y comerciales para aplicar el límite con carácter general. El perjuicio debe ser definido indubitado y concreto.

Dicho daño debe ser sustancial, real, manifiesto y directamente relacionado con la divulgación de la información.

Constatada la existencia del daño y su impacto, deberá procederse a la ponderación de la existencia de un interés prevalente que marcará, en última instancia, el peso de dicho daño en los intereses económicos y comerciales frente al interés legítimo existente en conocer la información concreta a divulgar.”

A nuestro juicio, RENFE OPERADORA (RENFE VIAJEROS, SME, S.A.) sufriría un daño indubitado y concreto, sustancial, real, manifiesto y directamente relacionado con la divulgación de la información, como ha quedado expuesto en los fundamentos jurídicos anteriores y en los precedentes existentes.

Por lo tanto, consideramos que, junto a la necesaria reelaboración de la información, se aprecia también la existencia del límite invocado y, en consecuencia, la reclamación debe ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 17 de junio de 2020, contra la resolución de RENFE OPERADORA (RENFE VIAJEROS, SME, S.A.), adscrita al MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA, de fecha 15 de junio de 2020.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁸](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁹](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹⁰](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>